



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1377
14/10/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00704-00

Solicitante: Lino Oscar García Galeano

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Wilson Yesid Suarez Manrique

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-3105-006- 2020-00150-00

Magistrada ponente: Patricia Roció Ceballos Rodriguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Lino García Galeano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado 2010-00150, que cursa ante el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 5 de marzo de 2020, presentó solicitud de mandamiento de pago, sin que a la fecha el despacho haya proveído al respecto, pese a presentar impulsos los días 13 de julio del 2020, 7 de septiembre del 2020, 9 de diciembre de 2020, 15 de marzo del 2021, 15 de abril del 2021 y 6 de agosto de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1024 de fecha 6 de septiembre de 2021, se requirió al doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el termino de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 7 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y afirmó: i) que una se recibió la notificación de la vigilancia, afirma solicitó informe a la secretaría de esta agencia judicial, ii) que dentro del proceso ejecutivo, manifiesta fueron aprobaron las costas procesales, actuación necesaria antes de proferir el mandamiento ejecutivo solicitado por el quejoso y, iii) solicita el funcionario judicial se tenga en cuenta que 2 de sus empleados cuentan con comorbilidades y que cuentan con grandes dificultades para digitalizar los expedientes.

3.2. Informe empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, afirmando: i) que el 28 de noviembre del 2019, se dictó auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se ordenó liquidar las costas por secretaria ii) alega que el proceso se sometió a turnos cronológicos para liquidar las costas procesales, iii) alego que con posterioridad a la asignación del expediente, sobrevino la pandemia, se suspendieron los términos judiciales y se expidieron varios acuerdos de acceso restrictivos, iv) indica que el expediente fue ingresado al despacho el 3 de septiembre del 2021 para aprobación de costas e informando sobre la solicitud de mandamiento pago, v) afirma que en fecha 9 de septiembre del 2021, se publicó la decisión en estado y una vez ejecutoriada se ingresara al despacho con la solicitud de mandamiento de pago vi) termina manifestando que la atención virtual y las sendas solicitudes de digitalización incrementó las labores, lo que generó una deficiencia en el servicio que no puede ser atribuible al despacho.

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ21-1072 de 14 de septiembre de 2021, se dispuso solicitar al doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 8 de octubre de 2021.

4.1. Explicaciones funcionario judicial

En escrito presentado el 13 de octubre de 2021, el doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, explicó que, i) antes de proferirse el mandamiento ejecutivo era necesario liquidar y aprobar las costas que fueron ordenadas en el auto de 28 de noviembre de 2020, lo que sucedió mediante auto de 3 de septiembre de 2021 en el cual se dispuso pasar el proceso al despacho para proferir mandamiento ejecutivo; ii) contra dicho auto fue presentado recurso de reposición, del cual no ha sido posible dar traslado dado que el apoderado de la parte demandante no ha aportado el correo electrónico de la demandada para tales efectos; iii) sostuvo que si bien es cierto por auto de 28 de noviembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó además liquidar las costas ordenadas, desde ese momento hasta cuando efectivamente se hizo no transcurrieron tantos meses dada la vacancia judicial del año 2019 y la suspensión de términos judiciales dispuesta en el año 2020.

4.2. Explicaciones empleado judicial

Vencido el término otorgado, la secretaria del despacho judicial no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen

de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o*

jurisdiccional”.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena en proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada el 5 de marzo de 2020.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, explicó que, i) antes de proferirse el mandamiento ejecutivo era necesario liquidar y aprobar las costas que fueron ordenadas en el auto de 28 de noviembre de 2020, lo que sucedió mediante auto de 3 de septiembre de 2021 en el cual se dispuso pasar el proceso al despacho para proferir mandamiento ejecutivo; ii) contra dicho auto fue presentado recurso de reposición, del cual no ha sido posible dar traslado dado que el apoderado de la parte demandante no ha aportado el correo electrónico de la demandada para tales efectos; iii) sostuvo que si bien es cierto por auto de 28 de noviembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó además liquidar las costas ordenadas, desde ese momento hasta cuando efectivamente se hizo no transcurrieron tantos meses dada la vacancia judicial del año 2019 y la suspensión de términos judiciales dispuesta en el año 2020.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto obedece y cumple lo decidido por el superior y ordena liquidar costas	28/11/2019
2	Notificación por estado	2/12/2019
3	Solicitud de mandamiento ejecutivo	27/02/2021
4	Pase al despacho del expediente para liquidar costas	3/09/2021
5	Auto aprueba liquidación de costas	3/09/2021
6	Requerimiento efectuado dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	7/09/2021
7	Notificación por estado	9/09/2021

Analizadas las actuaciones señaladas en precedencia, se advierte que el 28 de noviembre de 2019 se ordenó la liquidación de costas del proceso, el cual fue efectuado efectivamente el 3 de septiembre de 2021, fecha en que ingresó el expediente al despacho y en la que igualmente se dictó auto aprobatorio, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la vigilancia judicial en igual fecha, ello en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se tiene que entre la fecha de ejecutoria del auto que ordenó liquidar las costas y su pase al despacho, transcurrieron más de catorce meses, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar inmediatamente los expedientes al despacho cuando sea necesario pronunciamiento por parte del juez, con el fin de que provea lo que estime pertinente, en este caso, dentro de los 10 días siguientes de que trata el artículo 120 *ibidem*.

No obstante lo anterior, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, procedió de conformidad luego de transcurridos catorce meses, sin que se observen situaciones insuperables que le impidieran proceder de conformidad, o que al menos expliquen o justifiquen la inobservancia del precepto legal, teniendo en cuenta que entre la fecha de ejecutoria del referido auto (5/12/2019) y la suspensión de términos judiciales por la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19 (16/03/2020) transcurrió tiempo suficiente para que la servidora judicial procediera de conformidad, pues en ese interregno no se habían dispuestos las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales, por lo que bien pudo cumplir la función secretarial.

De esa manera, es claro que la inobservancia del término para efectuar el pase al despacho del expediente es atribuible a la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, pues no se evidencian circunstancias insuperables que expliquen o justifiquen la demora en cumplir la obligación señalada en el artículo 109 del CGP, distintas a su inobservancia.

Así pues, dado que en el trámite del proceso de marras se vencieron los términos procesales por parte de la secretaria, se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por el servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 6 de diciembre de 2019, fecha en que debía la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, efectuar el pase al despacho del expediente, es claro que le corresponde al doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al funcionario judicial, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la secretaria del despacho judicial encartado, conforme al ámbito de su competencia.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, dentro del proceso con radicado 2010-00150, que cursa ante el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Resolución Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR21-1377
14 de octubre de 2021

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS